SE PRESENTAN COMO AMICUS CURIAE

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

El **Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales** (INECIP), representado por su presidente Alberto Binder, su vice Alfredo Pérez Galimberti y su director ejecutivo Julián Alfie; la **Asociación Argentina de Juicio por Jurados** (AAJJ), por su presidente Silvina Manes y su vicepresidente Felipe Granillo Fernández; la **Asociación Pensamiento Penal** (APP), por su Subdirectora Ejecutiva Josefina Ignacio y Fernando Ávila; la **Asociación de Víctimas de Delitos Aberrantes de Entre Ríos** (VIDAER), por su presidenta Carla Cusimano; el **Instituto de Derecho Penal, Procesal y Criminología del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos**, por su presidente Miguel Ángel Cullen; la **Asociación Argentina de Profesores de Derecho Procesal Penal** (AAPDPP), por su presidenta Julia Rutigliano; la **Red de Jueces Penales Bonaerenses**, por su presidente Nicolás Schiavo; la **Escuela Latinoamericana de Fiscales**, por su director Sebastián Narvaja; la **Escuela Latinoamericana de Defensores**, por su director Martín Sabelli, todos con domicilio constituido en Av. Corrientes 1441, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de Martín Casares (CPACF T. 80 F. 311) y domicilio electrónico en 20255982797, **acompañados por las siguientes personalidades del Derecho y las Ciencias Sociales de las Universidades más importantes del país:** Alejandro Carrió, Raúl Superti, Héctor Granillo Fernández, Rita Mill de Pereyra, Jorge Sandro, Víctor Vélez, Luis Cevasco, Eleonora Devoto, Aldana Romano, Sidonie Porterie, Deborah Huczek, Silvina Ramírez, Patricia Cóppola, Vanina Almeida, Denise Bakrokar, Natalí Chizik, Mariana Bilinski, Ricardo Cavallero, Marcos Giampani, Carolina Ahumada, Juan Pablo Gomara, Gustavo Franceschetti, en los autos "*R., CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ OMISIÓN DE EVITAR TORTURAS – TORTURAS SEGUIDAS DE MUERTE*", CSJ 1543/2024/RH1, a V.V.E.E. muy respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. Interés Institucional, Competencia y Declaraciones Reglamentarias

Comparecemos como terceros ajenos al litigio, en los términos de los arts. 1°, 2°, 4° y 10 de la Acordada 7/2013, para aportar argumentos constitucionales sobre la garantía contra la persecución

penal múltiple, el derecho al recurso, la función institucional del jurado y los límites a la revisión de sus veredictos absolutorios.

Las organizaciones, instituciones y especialistas firmantes promovemos desde hace décadas el Estado de Derecho, los derechos humanos, la igualdad de género, el sistema acusatorio y el juicio por jurados. En particular, el **INECIP**, fundado en 1989, ha contribuido a las reformas judiciales, la consolidación democrática y la participación ciudadana en la justicia penal de América Latina y el Caribe. La **AAJJ**, fundada en 2001, ha impulsado el desarrollo legislativo, jurisprudencial y académico de esta institución en Argentina. Las restantes instituciones y especialistas aportan reconocida trayectoria académica, profesional e institucional en derecho constitucional, derecho procesal penal, derechos humanos y administración de justicia. Nuestra trayectoria fundamenta el interés y la competencia para intervenir en una controversia que trasciende a las partes, pues su resolución puede incidir sobre el funcionamiento de los sistemas provinciales de juicio por jurados y las garantías constitucionales de las personas sometidas a persecución penal.

Conforme al art. 2° de la Acordada 7/2013, manifestamos que nuestra posición jurídica favorece los derechos de las personas absueltas en esta causa, sin asumir su defensa ni revestir carácter de parte. Declaramos no haber recibido de las partes financiamiento, ayuda económica ni asesoramiento sobre los fundamentos de esta presentación, y que su resultado no nos reportará beneficios patrimoniales directos ni indirectos. Nuestra intervención se limita a aportar argumentos jurídicos, constitucionales y convencionales sobre las cuestiones debatidas, sin introducir hechos ni pruebas ajenos a la litis, conforme al art. 4° del Reglamento.

II. Objeto

En el carácter invocado y conforme a los antecedentes que se detallan, solicitamos ser tenidos como *Amicus Curiae* a fin de aportar argumentos de derecho constitucional para la resolución del caso y requerir que se rechace la propuesta del Procurador General interino y reafirme la firmeza del veredicto de no culpabilidad como elemento esencial del juicio por jurados y garantía frente a la doble persecución penal (*ne bis in ídem* o *double jeopardy*; arts. 8.4 de la CADH, 14.7 del PIDCP y 75, inc.

22, de la CN). Ello es así, porque **1.-** Las trece jurisdicciones que implementaron el modelo de jurado clásico (Neuquén, Río Negro, Chaco, Chubut, Buenos Aires, CABA, San Juan, Catamarca, Entre Ríos, Mendoza, La Rioja, Salta y Santa Fe) adoptaron leyes **que desplazaron la firmeza de la absolución desde la culminación de la revisión judicial jerárquica en su cúspide y la trasladaron al finalizar el juicio oral y público ante el jurado**. Dichas leyes prohíben al fiscal y al particular damnificado recurrir la absolución pronunciada tras un veredicto de no culpabilidad; **2.-** Esta impresionante legislación **representa una ruptura histórica con la bilateralidad recursiva propia de la tradición inquisitorial y se ajusta 100% a la Constitución Nacional y a los tratados de derechos humanos**, que protegen a la persona acusada frente a la persecución penal múltiple, reconocen el carácter definitivo del juzgamiento de los hechos y consagran el derecho al recurso como garantía de la persona condenada, sin establecer una garantía equivalente en favor de los acusadores; **3.-** La firmeza de la absolución constituye una salvaguarda esencial de la seguridad jurídica y del derecho a quedar definitivamente libre de persecución penal después de un juicio válido. **No puede ser desplazada mediante la invocación de una "cuestión federal por arbitrariedad", pues ello permitiría revisar ordinariamente las absoluciones**, prolongaría indefinidamente los procesos y privaría de eficacia a la garantía del *ne bis in ídem*; **4.-** El dictamen prescinde de una línea de precedentes de la CSJN, iniciada en *Mattei* (Fallos: 272:188) y desarrollada, entre otros, en *Alvarado* y *Sandoval*, que establece límites constitucionales a la reiteración de la persecución penal y protege la estabilidad de las absoluciones, con independencia de que el juicio se haya celebrado ante jueces profesionales o jurados. **Su autoridad de precedente debe ser respetada conforme a la doctrina de *Farina*** (Fallos: 342:2344); **5.-** La propuesta desconoce, asimismo, la tradición institucional de la propia Procuración General, cuyos dictámenes en *Pereira* (Fallos: 248:232, Procurador Ramón Lascano) y *Martínez de Perón* reconocieron la influencia de la Enmienda V de la Constitución estadounidense y de la doctrina del *double jeopardy* en la interpretación de la garantía constitucional argentina contra la doble persecución penal; **6.-** Los precedentes *Di Mascio* y *Duarte*, invocados por el Procurador, se refieren a la competencia de los superiores tribunales provinciales para intervenir en

determinadas cuestiones. **De ellos no puede derivarse una legitimación recursiva de los acusadores que las legislaturas locales han excluido expresamente respecto de los veredictos absolutorios del jurado; 7.-** En definitiva, admitir la revisión de las absoluciones del jurado mediante la invocación de arbitrariedad o cuestiones federales comprometería una característica esencial del modelo de enjuiciamiento previsto por los constituyentes de 1853-1860: **la decisión definitiva sobre la culpabilidad o no culpabilidad dejaría de corresponder al Pueblo, a través del jurado, y quedaría subordinada al control posterior de los jueces profesionales jerárquicos.**

III. Interés de las organizaciones y demás firmantes

Todas las instituciones firmantes, aún con distinta procedencia y ámbitos de actuación, compartimos el objetivo fundamental de cumplir con la Constitución Nacional e instaurar el juicio por jurados. Hemos contribuido por ya casi 30 años a la consolidación y el progresivo fortalecimiento del Estado de Derecho en Argentina, América Latina y el Caribe, la defensa de los derechos humanos y fundamentales de las personas y la reforma de los sistemas de justicia hacia el modelo acusatorio y con juicio por jurados. Las profesoras/es que acompañan el *Amicus Curiae* hemos dedicado los espacios de enseñanza para promover un sistema judicial republicano, acusatorio, federal, con juicio por jurados y respetuoso a ultranza de los derechos humanos.

IV. La relevancia institucional de la decisión que tiene que tomar la CSJN

Los constituyentes de 1853-60 buscaron romper con la tradición de la Colonia e instaurar un nuevo modelo judicial acusatorio y adversarial en derredor del jurado, en las antípodas del sistema inquisitivo heredado del continente europeo y de la Corona de España. Si bien durante décadas nuestro país tuvo sistemas procesales incompatibles con la CN, hoy vivimos un momento auspicioso gracias a la consolidación en trece provincias del juicio por jurados clásico. Este proceso ha sido respaldado por la CSJN en *Canales* (Fallos 342:697) donde resolvió que el jurado clásico es el juez natural establecido por la CN de un modo obligatorio para todos los crímenes, para decidir la culpabilidad o no de una persona, según las instrucciones de derecho de un juez/a y que ese modelo de enjuiciamiento es compatible con los tratados de DDHH.

Una de las características definitorias del sistema de jurados, reconocida por todas las legislaciones provinciales con jurado clásico, es el carácter definitivo y final de sus veredictos que, por lo tanto y de manera lógica, prohíbe el recurso de los acusadores contra la absolución. Esto se funda en dos premisas, absolutamente armoniosas entre sí: la primera es que **la estructura fundamental del Gobierno Federal** - claramente debatida en el seno de la Convención Constituyente de Filadelfia de 1787 y plasmada luego en la Constitución, fuente primaria de la nuestra de 1853 - **exige que todas las decisiones medulares en una República deben estar en manos directas del Pueblo**[1]; y la segunda es que **la firmeza de la absolución tras el veredicto de no culpabilidad de un jurado es la única manera de resguardar garantías como la presunción de inocencia, el plazo razonable, el *ne bis in ídem* y la resolución del caso en el juicio como única instancia**, todas ellas olvidadas y degradadas en el sistema mixto de cuño inquisitivo que todavía impregna con fuerza nuestra práctica del derecho.

Julio Maier sostuvo que **la irrecurribilidad de la absolución derivada de un veredicto de no culpabilidad se deriva de la razón de ser política de este tipo de enjuiciamiento** y de que el derecho al recurso es exclusivamente de la persona imputada (Maier, Julio, Derecho procesal penal, Tomo I Fundamentos, Del Puerto, 2ª ed, 1996, p. 715/16). **Suprimir este rasgo distorsionaría todo el resto del sistema.**

La misión primordial de las Cortes revisoras de ser los custodios de la institución y de mantener un equilibrio cuidadoso y difícil: lograr que el jurado preserve intocados sus inveterados aspectos esenciales - que hacen que un juicio pueda ser llamado apropiadamente por "jurados" - pero permitiendo, con el correr de los siglos, ajustes que hacen del jurado una institución flexible que da respuestas a los cambios de época.

---

[1] *"Si yo fuera llamado a decidir sobre si el Pueblo tuviera que ser mejor omitido en el Poder Legislativo o en el Judicial, yo diría que es mejor dejarlos fuera de la Legislatura. La ejecución de las leyes es más importante que el proceso de hacerlas. Sin embargo, lo mejor es tener al Pueblo en todos los tres departamentos, cuando ello sea posible"*, Thomas Jefferson a Abbe Arnoux, 1789. ME 7:423, Papeles 15:283.

La unanimidad de los veredictos del jurado, la posibilidad de las partes de recusar sin causa a un número limitado de jurados, el carácter final y definitivo de su veredicto y el número de doce jurados deben ser preservados en la Argentina como un valor de raigambre constitucional, por ser parte integrante e inescindible de la garantía de juicio por jurados.[2]

La mayoría de las provincias argentinas han adoptado en su jurado clásico la regla de unanimidad, un *voir dire*, el número de doce jurados y **todas ellas consagraron la irrecurribilidad del veredicto de no culpable, que son los pilares fundamentales de su existencia como tal. Dicha legislación provincial debe ser especialmente protegida por este fallo de la CSJN y por la futura ley federal**. Desde el primer veredicto unánime que los ingleses registraron en la historia (1367) hasta el día de hoy, la unanimidad entre los doce jurados para condenar o absolver y el carácter definitivo de su veredicto continúa siendo la regla abrumadora en todas las jurisdicciones del common law y en la mayoría de las provincias argentinas. Por eso se dice que el juicio por jurados es lo más parecido a un delicado mecanismo de relojería. "*Todos los detalles del jurado inglés son esenciales para su perfección; cambiad uno solo y pierde una parte que le es necesaria a su bondad y a sus proporciones*".[3]

La jurisprudencia de las provincias con jurado clásico ha reafirmado la necesidad de preservar los rasgos esenciales de esta institución y, en particular, **la firmeza de los veredictos absolutorios**, siguiendo así la doctrina de los tribunales de los países del common law, de larga tradición juradista, que **reconocen en la imposibilidad de revisar tales decisiones una garantía fundamental para preservar la autoridad del jurado popular**, que se vería socavada por intervenciones judiciales posteriores como las que propone el Procurador General interino.

---

[2] "*Un juicio por jurado se entiende generalmente, ex vi termini, como un juicio por un jurado de doce hombres, seleccionados con imparcialidad, que deben concurrir por unanimidad en la culpabilidad del acusado antes que una condena pueda ser válida.* ***Cualquier ley que, por lo tanto, prescinda de estos requisitos, puede tildarse de inconstitucional.***" (del voto del juez Douglas en *Johnson vs Louisiana* 406 U.S. 356 1972).

[3] **García, Eduardo Augusto**, *Juicio Oral. Tomo III, Proyecto de Ley Orgánica del Jurado*, UNLP La Plata, Argentina, 1938, p. 43.

La firmeza del veredicto de no culpabilidad no compromete derechos de las demás partes del proceso, ya que el derecho al doble conforme - en tanto garantía de jerarquía constitucional y convencional - es un derecho exclusivo de la persona acusada por un delito.

En un caso contra la Argentina donde se reclamaba una supuesta violación al derecho al recurso en un proceso laboral, la Corte IDH ratificó que el 8.2.h de la CADH se aplica solo para las personas imputadas en un proceso penal, o en un proceso administrativo que pudiera implicar una privación de libertad, o un proceso administrativo de naturaleza sancionatorio.[4] Respecto de las víctimas de delitos, la Corte IDH ha sostenido que tienen el derecho de acceso a la justicia (también llamado "tutela judicial efectiva") que surge de la combinación de los artículos 8.1 y 25, CADH, **pero no ha sostenido que de allí se derive un derecho a recurrir absoluciones**. En *Perozo y otros vs. Venezuela*, la CIDH sostuvo que "*la facultad de ejercer recursos contra decisiones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales es un derecho de la víctima, que representa un avance positivo en la legislación venezolana*", pero se refería al recurso contra el sobreseimiento dictado por el MPF en una investigación sin autores individualizados, durante la etapa de instrucción.[5]

En cuanto a nuestra CSJN, en el precedente *Juri* (Fallos 329:5994 27/12/2006) ratificó su jurisprudencia de *Arce* (Fallos: 320:2145 14/10/1997), respecto de que el 8.2.h es una garantía exclusivamente de la persona imputada. Es relevante *Juri* ya que, a diferencia de *Arce*, fue la querella la que invocaba un supuesto derecho constitucional al doble conforme. La CSJN reiteró su jurisprudencia respecto del 8.2.h como un derecho exclusivo de la defensa, pero dijo que, en tanto el CPPN le otorgaba a la querella por ley un recurso contra una absolución (**lo cual no ocurre en este caso**), este no podía ser restringido arbitrariamente. En el precedente *Araóz* (CSJ 649/2018/RH1 - 31/10/2021), la CSJN ratificó esta jurisprudencia.

---

[4] Cf. Spoltore vs. Argentina, 9/6/2020 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 104 y 105.

[5] **Piqué, María Luisa**, *"Los derechos de las víctimas en nuestra Constitución"*, en *Constitución de la Nación Argentina comentada*, Tomo I (Gargarella-Guidi, dir.) La Ley 2019, CABA, pp. 673-694.

Es muy importante retomar el fallo *Arce*, criticado por Julio Maier por su enorme autocontradicción inherente, sobre todo en la parte final en que dejó la puerta entornada para no tener que declarar inconstitucional el preexistente recurso del acusador contra la absolución en los viejos CPP, **al confrontarlo con el mandato en contrario y completamente antitético con los arts. 8.2.h y 14.5**

de los Pactos que tenía que interpretar. Por eso la CSJN admitió que no sería inadmisible que el legislador local o federal pudiese consagrar la facultad del Ministerio Público Fiscal para recurrir una sentencia absolutoria, como una especie de "gracia legislativa".

Arce fue el primer fallo que la CSJN tuvo que dictar tras la incorporación de los Pactos a la Constitución argentina de 1994. **El concepto de recurso había cambiado radicalmente. Ya no era más un método de control jerárquico de las castas superiores de la organización judicial** (otrora el Monarca) que rigió en Argentina desde que llegaron los españoles en 1536. Los Pactos nos ordenan - en consonancia con la antiquísima tradición del common law con jurados - que la garantía del *ne bis in idem* (CADH, 8.4) exigía que el derecho al recurso (CADH, 8.2.h; PIDCyP, 14.5) **le correspondiera exclusivamente a la persona declarada culpable como una garantía en sí misma**. La CSJN afirmó sin dudar que el recurso es exclusiva garantía del condenado, pero no se animó a salir en ese año 1997 (más adelante sí lo hizo) del pantano de nuestra cultura procesal inquisitorial. Una cultura y práctica judicial enormemente influenciada por la tradición procesal francesa, a la cual le es imposible razonar o pensar los sistemas procesales por fuera de las actas escritas y la bilateralidad recursiva con un objetivo claro: **dejar siempre los casos suspendidos en el tiempo a la espera de la decisión de la Corte**.

Por cada recurso del acusado, le corresponde un recurso similar a la acusación pública o privada. Esa es la raíz de las normas -todavía existentes en los CPP argentinos, pero en franco retroceso- que insisten en concederles recursos ordinarios contra la absolución a los acusadores contra las sentencias de los jueces técnicos.

El problema que enfrenta el Procurador interino en su dictamen es que, a diferencia de los ordenamientos procesales con jueces técnicos, **las leyes argentinas de jurado de 13 provincias han decidido terminar con la bilateralidad recursiva y darle carácter de sentencia firme a la absolución pronunciada por el jurado**. No se trata de una divergente interpretación "jurisprudencial" acerca de la concepción de la vigencia del *ne bis in ídem* en los Estados Unidos y en la Argentina, como lo quiere presentar de manera efectista el dictamen con referencia a un precedente ya derogado en el país norteamericano (vgr. *Tono v. U.S.*). **Estamos hablando de una ley; de una norma emanada del Parlamento provincial**. De un acto material del Poder Legislativo que decidió ponerle fin a "esa gracia legislativa" de permitirle a los acusadores recurrir las absoluciones cuando el juicio sea con jurados.

A partir de ahora, y por expresa decisión de las Legislaturas locales, **hay sentencia firme cuando doce jurados dan un veredicto de no culpabilidad**. No es una construcción jurisprudencial, ni una interpretación de derecho comparado de otra tradición: **es un mandato de la ley y, como dijimos, el primero en toda la historia del proceso penal de la Argentina respetuosa de la letra expresa de los Pactos** (8.4, del 8.2.h y del 14.5).

La posición sostenida en el dictamen plantea una dificultad que debe examinarse a la luz de la garantía del *ne bis in ídem* y de las competencias legislativas provinciales. Las leyes que regulan el juicio por jurados han establecido expresamente la irrecurribilidad de los veredictos absolutorios, en consonancia con una concepción de aquella garantía que limita las posibilidades de reiteración de la persecución penal. Sin cuestionar directamente la validez constitucional de esas disposiciones, **el Procurador propone una interpretación que permitiría desplazar sus efectos mediante la invocación de cuestiones federales, incluida la "arbitraria" doctrina de la arbitrariedad**. Sin embargo, esa interpretación requiere justificar por qué la existencia de un agravio federal habilitaría una facultad recursiva que el legislador provincial excluyó expresamente y de qué manera la eventual revisión de la absolución resultaría compatible con las garantías constitucionales comprometidas.

El Procurador interino sostiene que la concepción del *ne bis in ídem* recogida por las legislaciones provinciales sobre juicio por jurados responde a la "tradición estadounidense" y que su alcance sería incompatible con el reconocido por nuestro ordenamiento constitucional. Sin embargo, **esa contraposición requiere considerar que el sistema argentino de control difuso de constitucionalidad se desarrolló bajo la influencia del modelo norteamericano y que la propia Corte Suprema ha recurrido a la jurisprudencia de ese país para interpretar la garantía contra la doble persecución penal y tantas otras.**

En particular, en la disidencia de *Alvarado*, posteriormente retomada en Sandoval, se invocó expresamente la doctrina de *Green v. US* sobre los límites a la posibilidad de someter nuevamente a juicio a una persona absuelta. Por consiguiente, **la diferencia entre ambas tradiciones jurídicas no constituye, por sí sola, una razón suficiente para descartar el alcance de la garantía reconocido en esa línea jurisprudencial.**[6]

En síntesis, tanto la CIDH como la CSJN coinciden en que el derecho al recurso del 8.2.h, CADH es exclusivo de la persona acusada, y que del derecho de acceso a la justicia no se deriva un derecho convencional ni constitucional a recurrir absoluciones. Las legislaturas argentinas han seguido esta interpretación, ya que ninguna de las leyes de protección de las víctimas que definieron el alcance de la "tutela judicial efectiva" o "acceso a la justicia", contemplan un derecho de la querella a recurrir la absolución, **ni mucho menos dispuso que la absolución del jurado podría ser revisada si hubiese cuestión federal de arbitrariedad o por ninguna otra causal.**

La jurisprudencia revisora de las provincias no ha dudado un ápice en ratificar la constitucionalidad de las normas que le impiden al acusador público o privado cuestionar el veredicto de no culpable del jurado y se ha basado en dos argumentos: a) El derecho del acusador - sea público o privado - a recurrir la absolución del imputado no tiene reconocimiento convencional constitucional; y **b)** la decisión del jurado popular es soberana, tal como se reconoce desde hace siglos

---

[6] **GOMARA, Juan Pablo**: *Doble juzgamiento y recurso del acusador. Un repaso por las jurisdicciones del common law*, Ad Hoc, 2025.

en las democracias del common law, donde es impensable que la última palabra sobre la libertad de las personas la tenga el Estado.

Por pertenecer Argentina a la tradición continental europea, con su monopolio de jueces y juezas profesionales, del proceso episódico por actas escritas, de la bilateralidad recursiva con múltiples instancias y de su desconfianza hacia el jurado y a la oralidad en general, la jurisprudencia y legislación de las provincias han inaugurado un camino único y singular que esta CSJN tiene el deber de preservar frente al intento del procurador interino de desmontarla con una antojadiza interpretación.

V. La falta de coherencia institucional de la Procuración General frente a sus propios dictámenes sobre el *ne bis in ídem*

La posición del Procurador General interino plantea también un problema de coherencia institucional dentro de la propia Procuración General de la Nación, que **históricamente ha sostenido una interpretación amplia de la garantía del *ne bis in ídem***, especialmente respecto de la prohibición de reiterar la persecución penal después de un juicio válidamente celebrado. Esa tradición reconoce expresamente la influencia de la Enmienda V de la Constitución estadounidense y de la doctrina del *double jeopardy*.

El dictamen de la Procuración General en la causa "*María Estela Martínez de Perón. Incidente de excepción de cosa juzgada*" (S.C.C. 548, L. XVII), en consonancia con la doctrina de *Mattei* (Fallos: 272:188), afirmó que "*el llamado efecto material de la cosa juzgada se apoya en el respeto al individuo que ya ha sufrido la persecución del Estado contra la reiteración del ejercicio de la pretensión punitiva, cuando el resultado del primer proceso ha sido insatisfactorio*". El dictamen recordó, además, que la Corte había extendido la garantía a "*la reiterada exposición al riesgo*" de una nueva condena mediante otro proceso por el mismo hecho, reconociéndole caracteres similares a los de la V Enmienda estadounidense (Fallos: 248:232; 258:220; 272:188). En esa dirección, reprodujo la doctrina de Ex parte Quirin (317 U.S. 1, 1942), según la cual la prohibición del *double jeopardy* impide que "*el Estado, con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a un*

individuo", sometiéndolo nuevamente a los costos personales y a la incertidumbre propios del enjuiciamiento penal. Finalmente, la Procuración destacó que las constituciones provinciales no pueden restringir el alcance de esta garantía federal, en virtud del artículo 31 de la Constitución Nacional, **y reconoció a la Constitución estadounidense como *"valiosa fuente interpretativa del Capítulo primero de la nuestra*"**.

Estos antecedentes ponen de manifiesto la distancia entre la posición actualmente sostenida por el Procurador interino y la doctrina históricamente defendida por el organismo que representa. La propuesta de habilitar por arbitrariedad la revisión de una absolución dictada por un jurado, pese a la prohibición establecida por la legislación provincial, exige una justificación especialmente rigurosa frente a una tradición institucional que ha reconocido en la protección contra la reiteración del riesgo de condena uno de los contenidos esenciales del *ne bis in ídem*.

VI. El valor de los precedentes: el fallo *Canales* y el ejercicio directo de la potestad de juzgar por los ciudadanos.

El respeto a los precedentes de la Corte Suprema constituye una exigencia institucional fundada en la igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional), la seguridad jurídica, la previsibilidad de las decisiones judiciales y la estabilidad del orden constitucional. Como recordó el Tribunal en *Farina*, los jueces deben conformar sus decisiones a la doctrina establecida por la Corte en casos sustancialmente análogos, en atención a la responsabilidad institucional que deriva de su condición de intérprete final de la Constitución Nacional.[7]

Esta exigencia de consistencia alcanza también a la propia Corte, que en *Arte Radiotelevisivo Argentino* (Fallos: 337:47, considerando 6°) reafirmó el deber de seguir sus precedentes al resolver casos sustancialmente análogos. La continuidad de los criterios jurisprudenciales constituye, así, una condición de la autoridad institucional del Tribunal y de la aplicación igualitaria del derecho, que el Procurador General interino propone desconocer, sin ofrecer una justificación suficiente para prescindir de sus fundamentos.

---

[7] **AHUMADA; Carolina y otros**: *La Corte Suprema y los precedentes obligatorios*, Ad Hoc, 2022.

Avalar un recurso de los acusadores contra una absolución derivada de un veredicto de no culpabilidad emitido por un jurado popular comprometería la garantía contra la persecución penal múltiple (art. 8.4, CADH y 14.7 PIDCyP), conforme fue interpretada por nuestra CSJN según la doctrina de los fallos *Alvarado/Sandoval* y la garantía de plazo razonable, la seguridad jurídica y el principio de preclusión y progresividad que la CSJN reconoció en el fallo *Mattei* (Fallos 272:188, 1968) en un proceso en que se han respetado las formas sustanciales del juicio (acusación, defensa, prueba y sentencia).

De hecho, en *Alvarado* se citó e interpretó para el derecho local el fallo *Green*, el *leading case* universal sobre la prohibición del *double jeopardy* y la Enmienda V. Los repetidos intentos de juzgar de nuevo a una persona absuelta por un jurado son una de las principales manifestaciones del temor histórico de los Pueblos y culturas de todos los tiempos al abuso del poder penal, que fue el que originó el sistema de garantías y los consecuentes límites impuestos a los acusadores que recogieron todos los Pactos de DDHH sin excepción.[8] La Corte norteamericana calificó de "*verdadero vía crucis*" el someter una y otra vez a un absuelto al riesgo de ser condenado por el mismo hecho. En los considerandos 13° y 14° de su voto en *Alvarado*, los jueces Petracchi y Bossert sostuvieron que una sentencia absolutoria dictada después de un juicio válidamente celebrado ***"precluye toda posibilidad de reeditar el debate como consecuencia de una impugnación acusatoria"***, pues ello supondría conceder al Estado una nueva oportunidad de obtener una condena. Destacaron, asimismo, que el **juicio de reenvío implica someter nuevamente al acusado al riesgo de condena, en violación de la garantía del *ne bis in ídem*.**

Esta doctrina fue afirmada expresamente en *Sandoval*, donde la Corte destacó que las irregularidades que habían motivado la anulación del primer juicio no eran atribuibles al acusado y aplicó los principios de preclusión y progresividad, conforme a lo establecido en *Polak* (Fallos: 321:2826): "*el Estado no tiene derecho a un nuevo juicio cuando es él quien origina esos errores, porque la situación se equipara al supuesto en que ha fallado al presentar el caso*".

---

[8] **GIAMPANI, Marcos**: *El derecho al recurso*, Ed. Didot, 2025.

Sin embargo, el dictamen del Procurador General interino profundiza el apartamiento de la doctrina establecida por esta Corte y, además, propone desplazar una prohibición legislativa expresa. En efecto, pese a que la legislación de la provincia del Chaco excluye la posibilidad de recurrir los veredictos absolutorios del jurado, con la única excepción de los supuestos de soborno, el Procurador sostiene que esa restricción debe ceder "*cuando se plantean cuestiones federales*" y, sobre esa base, postula habilitar, a instancia de la querella, la revisión judicial de la absolución. De este modo, la invocación de una cuestión federal operaría como fundamento para reconocer una facultad recursiva expresamente excluida por el legislador provincial, con las consiguientes implicancias para la estabilidad del veredicto y la garantía del *ne bis in ídem*.

La trascendencia institucional del caso exige, por ello, una especial consideración. Se encuentra comprometida **no solo la preservación de un rasgo esencial del juicio por jurados, sino también la continuidad y coherencia de una legislación y una línea jurisprudencial de primer nivel mundial que ha establecido límites constitucionales a la reiteración de la persecución penal**. En un sistema judicial caracterizado por una intensa actividad recursiva, corresponde que la Corte examine esta cuestión atendiendo a sus consecuencias institucionales y reafirme, mediante una decisión consistente con sus precedentes, la autoridad de su jurisprudencia, el respeto a las decisiones legislativas provinciales y la protección de las garantías constitucionales involucradas.

El Procurador, para sostener que una absolución puede quedar sometida a nuevas instancias de revisión, tuvo que restarle alcance a esta línea jurisprudencial tan emblemática de nuestra Corte: aquella que, desde *Mattei*, ha reconocido límites a la prolongación y reiteración de la persecución penal. Decisiones como *Polak*, la disidencia de *Alvarado*, *Sandoval* y *Kang* - entre muchos otros - expresan una preocupación sostenida de la CSJN por las oportunidades de juzgamiento que puede tener el Estado. Esa construcción incluye, además, referencias expresas al modelo estadounidense y a su protección frente al *double jeopardy*.[9]

---

[9] **HARFUCH, A; CASCIO, A., DEANE, M. y PENNA, C.**: *"La garantía del ne bis in ídem y la prohibición del recurso del acusador público o privado contra la sentencia absolutoria. Precedente Alvarado Sandoval de la CSJN"*, LA LEY, Suplemento Penal y Procesal Penal, Nº 5, Agosto 2020.

La Procuración procura relativizar el alcance de esta consolidada línea jurisprudencial al caracterizar sus pronunciamientos como «algunas ocasiones particulares» en las que el ejercicio de las facultades recursivas puede afectar la garantía del *ne bis in ídem*. Sin embargo, esa caracterización no identifica cuáles serían las circunstancias jurídicamente relevantes que permitirían distinguir esos precedentes del caso bajo examen, ni explicita la regla general respecto de la cual constituirían supuestas excepciones. Tampoco ofrece razones para considerar inaplicable su *ratio decidendi*. La mera calificación de los precedentes como supuestos particulares, sin reconstruir la regla que establecen ni justificar una distinción jurídicamente relevante (*distinguishing*), resulta insuficiente para apartarse de una doctrina constitucional consolidada. Una línea jurisprudencial forjada durante años por la Corte para proteger frente a los peligros de la doble persecución, que expresa una determinada elección axiológica sobre los límites de la persecución penal, queda reducida, sin mayores explicaciones, a una sucesión de episodios excepcionales que pueden ser ignorados sin más.

Desde el punto de vista de un sistema de precedentes, *Sandoval* conserva plena autoridad, dado que sus fundamentos no han sido modificados por la Corte con ninguna doctrina legal derogatoria. Sin embargo, el Procurador parece interpretar la falta de seguimiento del precedente en los últimos años como una suerte de abandono tácito, sin identificar qué decisiones posteriores justificarían esa conclusión. Así, el incumplimiento reiterado del precedente termina convertido en una razón para desconocer su autoridad. Las prácticas del ser se reelaboran como reglas del deber ser: la propia distorsión del precedente se convierte en el molde desde el cual se lo piensa.

En sentido inverso, aunque con igual ligereza, la Procuración recurre a precedentes como *Di Mascio* y *Duarte*, a los que atribuye un alcance forzadamente amplio. Así, en la lógica del Procurador, los precedentes que favorecen la revisión se expanden y los que limitan la persecución se reducen a circunstancias excepcionales. Los niveles de generalidad se administran según la utilidad que ofrecen para alcanzar el resultado buscado.

Pero la posición del Procurador no sorprende. Detrás de ella subyace una concepción del proceso penal profundamente arraigada en nuestro país: **aquella que busca desplazar el centro de**

gravedad del juicio y del jurado hacia las burocracias jerárquicas de revisión judicial, que reclaman para sí el control de la decisión final. Esta concepción responde a una cultura judicial arraigada en la tradición casatoria, caracterizada por la multiplicación de las vías impugnativas, la fragmentación de las decisiones y la postergación indefinida de su firmeza, con el consiguiente debilitamiento de la seguridad jurídica. **La propuesta fiscal se inscribe en esta lógica casatoria de provisionalidad permanente**, en la que la garantía contra la doble persecución penal pierde eficacia frente a la invocación sucesiva de causales de **arbitrariedad, nulidades o cuestiones federales** para habilitar nuevas instancias de revisión.[10]

El dictamen revela así una contradicción institucional: dos pilares fundamentales de nuestro sistema de justicia - el juicio por jurados y el sistema de precedentes - ven comprometidas sus funciones de limitar el poder de persecución penal, distribuir el poder de juzgar y asegurar la estabilidad de las decisiones judiciales. Los problemas que plantea la revisión de las absoluciones son conocidos: la prolongación de la persecución penal, la multiplicación de las oportunidades de juzgamiento y el debilitamiento de la garantía contra el *ne bis in ídem*. **Pero cuando la absolución proviene de un jurado popular, las consecuencias son todavía más graves**.

La admisión de la propuesta del Procurador interino comprometería, además, los fundamentos institucionales **establecidos por la Corte en *Canales*: la autonomía de las provincias para regular el juicio por jurados** (considerandos 7° a 13° y 18°), **el ejercicio directo de la potestad de juzgar por los ciudadanos** (considerandos 17° y 19°) **y la distribución constitucional del poder de juzgar**. En efecto, habilitar la revisión judicial de un veredicto absolutorio por la sola invocación de una cuestión federal permitiría desplazar la prohibición expresamente establecida por el legislador

---

[10] **BINDER, Alberto**: prólogo al libro de HARFUCH, Andrés (dir), op. cit. 6: *"Se sigue pensando que la cuestión es salvable porque, mientras exista un remedio ordinario - un recurso - contra la sentencia producida en el juicio oral y público, no puede haber repetición: no hay sentencia firme, el proceso sigue abierto y, por lo tanto, el nuevo juzgamiento no es una "segunda oportunidad", sino la remediación de la primera, mal hecha.* ***Otros piensan que en el camino a la cúspide hallarán esa superioridad moral del juez, (...) que permitirá "proteger mejor a las víctimas" que supuestamente necesitan algo distinto a la fortaleza del juicio oral.".***

provincial y subordinar la decisión del jurado al control posterior de los jueces profesionales, desnaturalizando su función decisoria y el equilibrio institucional reconocido en aquel precedente.

VII. Inaplicabilidad de la cosa juzgada írrita: Impunidad deliberada y ausencia de riesgo de condena

La propia doctrina anglosajona del bis in ídem reconoce excepcionalmente la posibilidad de realizar un segundo juicio cuando se demostró que el veredicto era producto de soborno, extorsión o coacción, etc. Se trata de situaciones extremadamente graves que permiten advertir la existencia de una "**situación deliberada de impunidad**".

La conclusión debería ser que, únicamente cuando la situación de extorsiones, soborno o corrupción sea de tal entidad como para afirmar que el acusado nunca estuvo en riesgo de ser condenado, el acusador podría excepcionalmente intentar un segundo juicio.

Nada de ello ha sucedido aquí. Ninguna situación así ha sido siquiera mencionada en el dictamen del Procurador General interino en crisis, ni se ha verificado en el registro del juicio. Se trata de meras alegaciones genéricas de irregularidades planteadas por el querellante **posteriormente** en el marco del escrito de queja. No se trata de simples errores de procedimiento, sino de comportamientos de tal entidad que permitan sostener que - en realidad - **la persona acusada nunca estuvo en riesgo de ser condenada**.

Esto comienza a ser relevado en la década de 1990 en Estados Unidos a partir del caso *Harry Aleman* (*Harry Aleman v. the Honorable Judges of the Circuit Court of Cook County,* Illinois, 138 F.3d 302 (7th Cir. 1998). **Se trataba de una absolución a un jefe de la mafia obtenida por medio de soborno al juez técnico**. En Inglaterra se incorporó en la legislación en el año 1996; en Escocia y Australia en los años 2000 y las leyes argentinas de jurado lo hicieron desde el 2015.

Estas situaciones encuadran en el concepto de cosa juzgada írrita o fraudulenta de la CIDH, destinada a tornar inoponible los efectos definitivos de una absolución **cuando la misma es el resultado de una búsqueda deliberada de impunidad y nunca existió la intención real de someter al acusado a la acción de la justicia** (CIDH, caso "*Almonacid Arellano y otros vs. Chile*",

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C n° 154, párr. 154. CIDH, caso "*Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C n° 251, párr. 196).

Estas situaciones de extrema gravedad han llevado a la doctrina y jurisprudencia a sostener que, en realidad **no se tratan de excepciones a la regla de la prohibición de doble riesgo sino a su reafirmación**, pues sostienen que en esos casos nunca se configuró el primer riesgo. Es lógico entonces que los simples errores de debido proceso que no persiguen una impunidad intencional por medio de soborno o coacciones quedan absorbidos por la garantía contra el doble juzgamiento, ya que la eventual presencia de ellos no despeja el riesgo de condena. **Sin el fraude como garantía de impunidad, no hay cosa juzgada írrita que permita impugnar una absolución.**

Exactamente el mismo planteo que el propio Procurador interino admite en el dictamen *Bray Paredes* (Dictamen del Procurador General de la Nación "*García, Aron Elías Naón s/ Recurso de queja* – Causa N° 130555; CSJ 1542/2021/RH1), en el cual el querellante **alegó cosa juzgada írrita por inconductas de los defensores en los alegatos de clausura** ante el jurado. El Procurador entró al fondo del planteo y rechazó de plano toda esta argumentación. Dijo que no había ni puntos de contacto en este caso con las groseras y burdas afectaciones a la imparcialidad que sí se evidenciaron en RVP vs Nicaragua, donde un poderoso ministro, acusado de haber abusado sexualmente de su hija menor fue absuelto tras un juicio ante cuatros jurados y dos jueces en los años '90. **Durante el juicio se vio cuando el secretario del juez repartió a los jueces una bolsa con dinero en efectivo y una nota escrita de los defensores.**

"*Esta grosera irregularidad fue filmada y tolerada por el juez de la causa y la juez de derecho que integraba el jurado junto con los cuatro miembros legos, y nunca mereció una explicación ni una indagación de parte de los tribunales de revisión que habían entendido en el caso*", dice el Dictamen del Procurador.

En contraste - continúa el Procurador - lo que dijeron los abogados defensores en los alegatos de clausura "***no parece exceder los márgenes tolerables dentro de un procedimiento adversarial,***

con amplias facultades de contradicción por parte de todos los intervinientes en el debate, facultades que el recurrente incluso dice que ha ejercido efectivamente (...) En primer término, entre muchas otras diferencias en relación con el papel de las víctimas V.R.P. y su madre, V.P.C., García ha actuado como parte en el procedimiento, ha intervenido como tal sin restricciones en todo su trámite, y ha contado para ello con la representación de la defensa pública en todas las instancias, incluida la impugnación extraordinaria ante V.E. ahora en examen".

El debido proceso queda garantizado por la intervención de un juez en el juicio que puede resolver todas las mociones de nulidad que se plantean y, de ese modo, queda satisfecho el derecho a ser oído, sin requerir otras instancias. Una vez que se arriba a la decisión de no culpabilidad del acusado, **el Estado ha completado su oportunidad para condenar a la persona** y esa decisión debe ser inconmovible. Intentar un nuevo juicio viola la prohibición de bis in ídem.

VIII. Conclusiones

El presente caso reviste una especial trascendencia institucional para el futuro del juicio por jurados en la Argentina. Su resolución ofrece a la Corte Suprema la oportunidad de reafirmar una de las garantías esenciales de esta institución, reconocida históricamente en los sistemas de jurados: la firmeza de los veredictos absolutorios y la consiguiente protección frente a la reiteración de la persecución penal.

Desde 2014, el jurado clásico argentino ha celebrado más de 1500 juicios y ha dado lugar a una importante producción doctrinaria y jurisprudencial. Actualmente, trece jurisdicciones han adoptado este modelo mediante leyes que excluyen la posibilidad de que los acusadores recurran los veredictos de no culpabilidad. **Su desarrollo se ha extendido, además, a otros ámbitos, como los procesos civiles, contravencionales, juveniles y de derecho indígena**.

La Corte Suprema tiene una responsabilidad institucional que excede la resolución del caso concreto. Su función como intérprete final de la Constitución exige ofrecer criterios consistentes y coherentes que orienten la práctica de los tribunales, aseguren la igualdad ante la ley y preserven la seguridad jurídica. Esa responsabilidad comprende tanto el respeto a sus propios precedentes como el

reconocimiento de las decisiones legislativas adoptadas por las provincias en ejercicio de sus competencias constitucionales. La estabilidad de la jurisprudencia y la observancia de las leyes constituyen condiciones indispensables para la autoridad de las instituciones y la previsibilidad de sus decisiones. Corresponde, por ello, que la Corte reafirme la vigencia de su jurisprudencia sobre los límites a la reiteración de la persecución penal y preserve la legislación provincial que consagra la irrecurribilidad de los veredictos absolutorios.

IX. Petitorio

Por todo lo expuesto a V.V.E.E., solicitamos:

1) Se nos tenga como presentadas/os en carácter de *Amicus Curiae* en esta causa.

2) Se tengan en cuenta los fundamentos expuestos y se resuelva en consecuencia.

Proveer de conformidad y tener presente que,

Es Justicia.

Alberto Binder **Alfredo Pérez Galimberti** **Julián Alfie** **Silvina Manes**

Felipe Granillo Fernández **Fernando Ávila** **Josefina Ignacio** **Miguel Ángel Cullen**

Julia Rutigliano **Nicolás Schiavo** **Sebastián Narvaja** **Martin Sabelli**

Alejandro Carrió **Raúl Superti** **Héctor Granillo Fernández** **Rita Mill de Pereyra**



Jorge Sandro **Víctor Vélez** **Luis Cevasco** **Eleonora Devoto** **Aldana Romano**

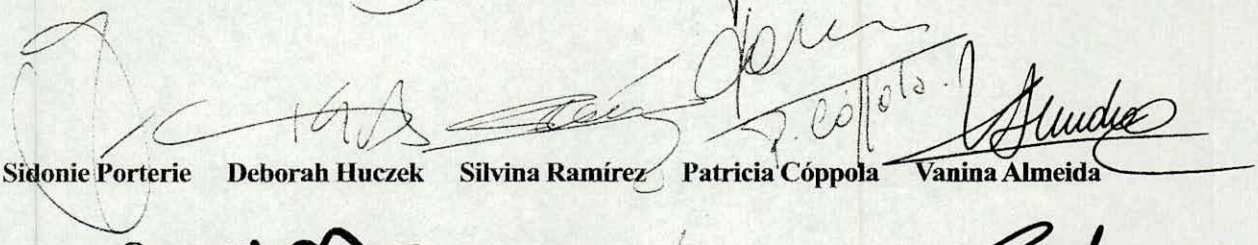

Sidonie Porterie **Deborah Huczek** **Silvina Ramírez** **Patricia Cóppola** **Vanina Almeida**

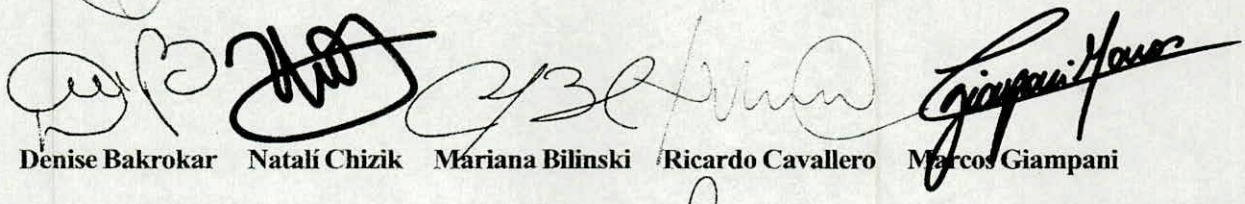

Denise Bakrokar **Natalí Chizik** **Mariana Bilinski** **Ricardo Cavallero** **Marcos Giampani**

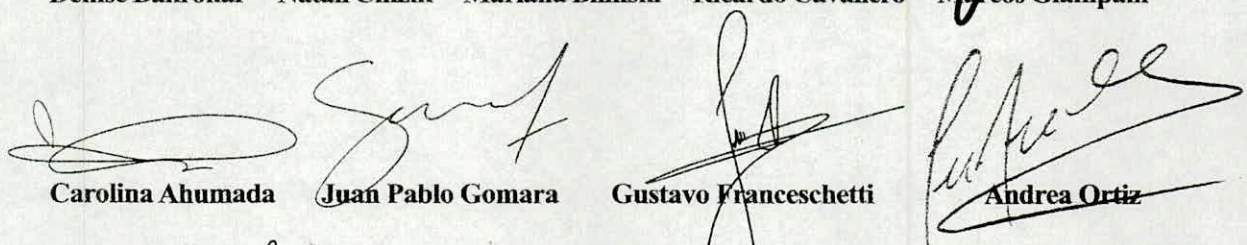

Carolina Ahumada **Juan Pablo Gomara** **Gustavo Franceschetti** **Andrea Ortiz**



Carla Cusimano **Joaquín Dudik** **Carla Pandolfi**



MARTIN CASARES
ABOGADO
T° 80 F° 311 CPACF

